

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-058/2020 Y TEEM-JDC-59/2020 ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA EVELIA RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTRAS; ADALBERTO HUAPE HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: J. ARTURO AVELINO VILLA VILLA Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a tres de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por María Evelia Ramírez Sánchez y otras; y Adalberto Huape Hernández y otros, en contra de autoridades de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, Michoacán, por actos relacionados con la Asamblea de Elección del jefe de tenencia de la comunidad; así como de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la emisión del acuerdo mediante el cual resuelve sobre la validez de la elección referida.

1. Antecedentes¹

1.1. Asamblea de elección. El trece de septiembre del dos mil veinte,² se llevó a cabo la asamblea general de elección del jefe de tenencia, propietario y suplente, por autoridades de la comunidad de Teremendo, de acuerdo a sus usos y costumbres, en la que se eligió a J. Arturo Avelino Villa Villa, como propietario y Ma. Rosa Rodríguez Campos, como suplente.

1.2. Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.³ En sesión de trece de octubre, la Comisión Electoral Municipal aprobó acuerdo mediante el cual resolvió sobre la validez de la elección del jefe de tenencia de referencia.⁴

2. Trámite

2.1. Juicio ciudadano TEEM-JDC-58/2020. El diecisiete de octubre, las ciudadanas María Evelia Ramírez Sánchez, María Guadalupe Aguilar Villa, Alicia Cuamba Huape, Lorena Yadira Ruíz Campos, Analilia Domínguez García, Rosalba Campos León, Rosa Isela Rodeles Tapia, Milda Ruby Hernández Domínguez, Ana Llely Sánchez Cuamba y Sara Floriano Cuamba, ostentándose con el carácter de aspirantes a candidatas a la elección de jefe de tenencia de Teremendo, interpusieron juicio ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Electoral Municipal mediante el cual resolvió la validez de la elección de jefe de tenencia, por reconocer y aceptar al jefe de tenencia propietario y suplente.

¹ Se advierten de las constancias que integran el expediente.

² Las fechas que posteriormente se señalen, corresponden al dos mil veinte.

³ En adelante Comisión Electoral Municipal.

⁴ Visible en fojas 109 a 122 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 491 a 504 del TEEM-JDC-059/2020.

2.2. Juicio ciudadano TEEM-JDC-59/2020. El dieciocho de octubre, los ciudadanos Adalberto Huape Hernández, Juan Ramón Campos Cuamba, Fermín Medina García, Yolanda Cira Tapia, José Manuel Reséndiz Pantaleón, Rene Flavio Soria Ramírez, Sara Floriano Cuamba, Ana Llely Sánchez Cuamba, María Quiroz Huape, Ana Gabriela Hernández Domínguez, Austreberto Soria Ramírez, Sabino Morales Méndez, Jorge Delgado Hernández, Benito Villa Domínguez, Valente Quiroz Hupe, Juan Rodríguez Morales, Alberto González Rodríguez, Luis Enrique Hernández Ruíz, Alfredo Domínguez Morales, Ernesto Pérez Soria, Everardo Campos Cuamba, Milda Ruby Hernández Domínguez, Rosalba Elena Campos León, Rosa Isela Rodeles Tapia, Analilia Domínguez García, Lorena Yadira Ruíz Campos, Alicia Cuamba Huape y María Evelia Ramírez Sánchez, quienes se ostentaron como vecinos de la tenencia de Teremendo, interesados en votar y ser votados en la elección y además como integrantes de diversos Comités de la comunidad, presentaron juicio ciudadano en contra de la notificación del reconocimiento del jefe de tenencia propietario y suplente de la comunidad a través del acuerdo de la Comisión Electoral Municipal mediante el cual resolvió la validez de la elección de jefe de tenencia.⁵

2.3. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar en el libro de Gobierno el juicio TEEM-JDC-58/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁶

⁵ Si bien lo refirieron como “la notificación del reconocimiento de autoridad como Jefe de Tenencia que otorga el H. Ayuntamiento de Morelia a la comunidad de Teremendo de Los Reyes a favor de J. Arturo Avelino Villa Villa y Ma. Rosa Rodríguez Campos, en su calidad de jefe de tenencia y suplente, respectivamente, a través del Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, mediante el cual resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la Cabecera de Teremendo de Los Reyes”, de lo que se advierte que impugnan el referido acuerdo de la Comisión Electoral Municipal.

⁶ En adelante Ley Electoral.

Asimismo, en la misma fecha, acordó integrar y registrar el juicio TEEM-JDC-59/2020 y turnarlo a la misma ponencia, por advertir conexidad en la causa. Lo anterior se cumplimentó mediante oficios de diecinueve de octubre siguiente, emitidos por el Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal.⁷

2.4. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdos de veinte de octubre, se radicaron los juicios ciudadanos y, toda vez que fueron presentados directamente en este Tribunal, se requirió a la Comisión Electoral Municipal, en su carácter de autoridad responsable, para que efectuara el trámite de ley y remitiera las constancias correspondientes.⁸

2.5. Solicitud de medidas precautorias. En los escritos de demanda de ambos juicios ciudadanos, los actores solicitaron el dictado de medidas precautorias, lo que se acordó no ha lugar en los referidos acuerdos de veinte de octubre.

2.6. Recepción de constancias. En proveídos de veintiocho de octubre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Comisión Electoral Municipal, así como el informe circunstanciado, en cada uno de los juicios ciudadanos.⁹

2.7. Requerimiento a la parte actora. En acuerdos de treinta de octubre, en cada uno de los juicios ciudadanos, se requirió a la parte actora para que, precisaran a qué autoridades atribuían los actos que referían en sus demandas, ello, al advertir que se señalaban hechos y actos adicionales al acto impugnado emitido por la Comisión Electoral Municipal.¹⁰

⁷ Fojas 72 y 73 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 453 a 455 del TEEM-JDC-059/2020.

⁸ Fojas 74 a 78 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 456 a 460 del TEEM-JDC-059/2020.

⁹ Fojas 142 y 143 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 525 y 526 del TEEM-JDC-059/2020.

¹⁰ Foja 144 del TEEM-JDC-058/2020. Foja 527 del TEEM-JDC-059/2020.

2.8. Requerimiento a la Comisión Electoral Municipal. En acuerdos de tres de noviembre, con la finalidad de integrar debidamente los expedientes de cada uno de los juicios ciudadanos, se requirió a la Comisión Electoral Municipal copia certificada de los documentos o constancias en los que se sustentó la emisión del acuerdo impugnado.¹¹

2.9. Remisión de constancias. Mediante acuerdos de cinco de noviembre, se tuvo a la Comisión Electoral Municipal remitiendo diversas constancias en atención a los requerimientos efectuados.¹²

2.10. Contestación de la parte actora. En acuerdos de cinco de noviembre, se tuvo a la parte actora de cada uno de los juicios ciudadanos precisando a las autoridades a quienes atribuían distintos actos señalados en sus demandas, con lo que se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados.¹³

2.11. Requerimiento de trámite de ley. Al advertir que, en las demandas de ambos juicios ciudadanos se señalaban diversos actos adicionales al acto impugnado de la Comisión Electoral Municipal y una vez que los actores precisaron las autoridades a quienes se los atribuían, en acuerdos de cinco de noviembre, en atención al debido proceso, se remitieron las demandas a trámite de ley ante las autoridades de la comunidad que los actores precisaron.¹⁴

2.12. Recepción de constancias. En acuerdo de doce de noviembre, se tuvo por recibida la documentación remitida por las autoridades responsables de la comunidad y los informes circunstanciados de cada uno de los juicios ciudadanos, en donde, además, realizaron diversas

¹¹ Fojas 145 y 146 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 528 y 529 del TEEM-JDC-059/2020.

¹² Fojas 238 y 239 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 621 y 622 del TEEM-JDC-059/2020.

¹³ El escrito consta en foja 158 y 159 y el acuerdo en fojas 160 a 162 del TEEM-JDC-058/2020. El escrito consta en fojas 541 a 544 y el acuerdo en fojas 545 a 547 del TEEM-JDC-059/2020.

¹⁴ Fojas 160 a 162 del TEEM-JDC-058/2020. Fojas 545 a 547 del TEEM-JDC-059/2020.

manifestaciones, lo que se acordó reservar para el momento procesal oportuno.¹⁵

2.13. Comparecencia de terceros interesados. En el mismo proveído se tuvo por recibido escrito signado por diversos ciudadanos indígenas de la comunidad de Teremendo quienes se ostentaron como terceros interesados en el juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2020; también se tuvo por recibido escrito presentado por J. Avelino Villa Villa y Ma. Rosa Rodríguez Campos, en su carácter de jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como distintos ciudadanos integrantes de diversos Comités de la Comunidad y otros ciudadanos indígenas, quienes se ostentaron como terceros interesados en el juicio ciudadano TEEM-JDC-059/2020. Reservándose el pronunciamiento para el momento procesal oportuno.¹⁶

2.14. Disposición de los autos y solicitud de acumulación. En el mismo acuerdo de doce de noviembre, en atención a la petición expresa de las autoridades responsables de la comunidad donde señalaron que, en observancia a lo dispuesto en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se informara de la petición de acumulación a la Secretaría General de Acuerdos y al Magistrado Instructor de diversos juicios en los que se impugna el mismo acto jurídico¹⁷ y donde también actúan como autoridades responsables; esta ponencia remitió los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pusieran a disposición del Magistrado Instructor del primer juicio radicado en este Tribunal y en caso de considerarlo pertinente, se determinara lo conducente.¹⁸

¹⁵ Fojas 402 a 405 del TEEM-JDC-059/2020. Fojas 812 a 816 del TEEM-JDC-059/2020.

¹⁶ Los escritos de los terceros interesados constan en fojas 330 a 338 del TEEM-JDC-058/2020; y fojas 734 a 747 del TEEM-JDC-059/2020.

¹⁷ TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC-054/2020.

¹⁸ Fojas 402 a 405 del TEEM-JDC-059/2020. Fojas 812 a 816 del TEEM-JDC-059/2020.

2.15. Remisión de los autos. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se tuvieron por recibidos los autos remitidos el diecisiete anterior por la Secretaría General de Acuerdos al considerar imposibilidad de atender la solicitud.¹⁹

3. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que fueron promovidos por diversos ciudadanos de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán, quienes aducen vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, derivados de la elección del jefe de tenencia y del acuerdo emitido al respecto, por la Comisión Electoral Municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley Electoral.

No obsta a lo anterior, que las autoridades responsables de la comunidad señalaron en su informe circunstanciado que este Tribunal carece de competencia para analizar los juicios ciudadanos TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020 y solicitan que se decline dicha competencia.

Ello, porque consideran que los actos que se les imputan como autoridades tradicionales, es decir, inherentes a la elección del jefe de tenencia de la comunidad, derivan de la ejecución de la sentencia

¹⁹ Foja 424 del TEEM-JDC-058/2020. Foja 835 del TEEM-JDC-059/2020.

dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ dentro del expediente SUP-REC-032/2020, por lo que aducen conexidad entre los reclamos presentados en los juicios locales referidos y los actos que se realizan en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior y, refieren que es la máxima instancia electoral quien debe pronunciarse sobre la validez de la elección y no este Tribunal Local.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene en cuenta y reconoce la cadena impugnativa que se originó con motivo de la elección del jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo²¹ dentro del cual, en efecto, la Sala Superior ordenó diversas actuaciones en la sentencia SUP-REC-032/2020, dirigidas a la realización de la elección referida.

No obstante, se considera que la elección de jefe de tenencia de la comunidad, aun cuando su realización fue ordenada por la Sala Superior, constituye un nuevo acto que puede ser impugnado por quien considere que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones o cuando consideren que cualquier acto de autoridad, transgrede los derechos referidos.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver los actos impugnados a través de los presentes juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales.

²⁰ En adelante Sala Superior.

²¹ TEEM-JDC-30/2019; ST-JDC-6/2020 Y ACUMULADOS; SUP-REC-032/2020.

Por otra parte, con independencia de que este Tribunal ha asumido competencia de conformidad con lo señalado en el presente apartado, respecto a la petición que realizan las autoridades responsables de la comunidad consistente en que, se remita a la Sala Superior la solicitud planteada en el informe circunstanciado presentado en el juicio TEEM-JDC-059/2020, para que estudien y en su caso decrete la conexidad de los juicios locales con los autos relativos a la ejecución de sentencia del expediente SUP-REC-32/2020, se considera que tal actuación ya fue atendida.

Ello, porque resulta un hecho notorio²² que las referidas autoridades de la comunidad presentaron el once de noviembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio dirigido a la Presidenta y Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

En dicho documento solicitaron que, por su conducto se hiciera llegar a la Sala Superior su petición para que asuma competencia y decrete conexidad del incidente de inejecución de sentencia del juicio SUP-REC-32/2020 con los juicios locales tramitados ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, atendiendo a lo pedido por los promoventes, el once de noviembre la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional acordaron la remisión del oficio presentado a la máxima autoridad jurisdiccional. De ahí que se tiene por atendida.²³ Además, el dieciocho de noviembre posterior, la Sala Superior se

²² Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y por analogía en lo sustancial, en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

²³ Cuaderno de varios 2020, que obra en Secretaría General de Acuerdos. Además, el acuerdo referido de once de noviembre fue publicitado a través de estrados.

pronunció al respecto señalando que no ha lugar a acoger la solicitud planteada por los promoventes.²⁴

4. Precisión de actos impugnados

Los actores presentaron sus demandas señalando expresamente como acto impugnado el acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la cabecera de Teremendo, de trece de octubre, atribuido a la Comisión Electoral Municipal,²⁵ ello, por reconocer y aceptar al jefe de tenencia propietario y suplente.

No obstante, del análisis de las demandas, en cumplimiento al deber que se tiene de analizarla íntegramente y determinar la verdadera voluntad de los actores, se advirtió que también impugnaban actos diversos, distintos al acuerdo de la Comisión Electoral Municipal y referentes a la elección del jefe de tenencia.

Por ello, se requirió a los actores para que precisaran a qué autoridades les atribuían los hechos y actos señalados en sus demandas, a lo que contestaron que los actos de la elección que a su consideración fue ilegal los imputaban a diversas autoridades de la comunidad.

De esta forma, en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020, se tienen como actos impugnados los siguientes:

a) Actos relacionados con la asamblea de elección de jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, Municipio de Morelia,

²⁴ Acuerdo de la Sala Superior de dieciocho de noviembre, consultable en la página https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/32/SUP_2020_REC_32-935813.pdf

²⁵ En el juicio TEEM-JDC-059/2020, lo refirieron como "la notificación del reconocimiento de autoridad como Jefe de Tenencia que otorga el H. Ayuntamiento de Morelia a la comunidad de Teremendo de Los Reyes a favor de J. Arturo Avelino Villa Villa y Ma. Rosa Rodríguez Campos, en su calidad de jefe de tenencia y suplente, respectivamente, a través del Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, mediante el cual resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la Cabecera de Teremendo de Los Reyes", de lo que se advierte que impugnan el referido acuerdo de la Comisión Electoral Municipal.

Michoacán,²⁶ de trece de septiembre, atribuidos a las autoridades de la comunidad: Fredy Morales García, Miguel Ángel Ruíz Rojas, Miguel Ángel Ruíz Rojas, José Armando Campos Rodríguez, Austreberto Pérez León, Rosario Chávez Hernández, Iván Anderly Tapia Ambriz y Angélica Rodríguez Campos, en cuanto presidentes de los Comités del Agua Potable, del CEMSAD o CECYTEM (preparatoria), del Preescolar (kínder), del Auditorio, de la Iglesia Bautista (Evangélica), de Deportes y vicepresidenta del Centro de Salud, respectivamente, así como a Erendira Huape Rodríguez,²⁷ en cuanto presidenta del Comité de Usos y Costumbres de la comunidad.²⁸

b) Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la cabecera de Teremendo, de trece de octubre, emitido por la Comisión Electoral Municipal.

5. Acumulación

De la revisión de los escritos de demanda que originaron los expedientes TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ya que en ambos asuntos se impugnan, en primer término, actos relacionados con la asamblea de elección del jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, atribuidos a las autoridades de la tenencia.

²⁶ Hacen referencia a la asamblea de elección del trece de septiembre y a algunas reuniones previas.

²⁷ La presidenta del Comité de Usos y Costumbres de la comunidad no fue señalada por los actores, no obstante, junto con las demás autoridades de la comunidad compareció como autoridad responsable por haber participado en la organización de la elección impugnada, además efectuó el trámite de ley y rindió informe justificado, de ahí que se le tenga con tal carácter.

²⁸ Se reconoce el carácter de autoridades referido, porque no resulta un hecho controvertido. Además, las autoridades responsables han señalado que el proceso de nombramiento se realiza en algunos casos de manera oral. Sirve de apoyo, por identidad en lo sustancial, la Jurisprudencia 27/2011, re rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Asimismo, se impugna el acuerdo mediante el cual resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la cabecera de Teremendo, emitido por la Comisión Electoral Municipal.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley Electoral y 56, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-059/2020 al TEEM-JDC-058/2020, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes.

Ello, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro siguiente: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.²⁹

Por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente TEEM-JDC-059/2020.

6. Terceros interesados

Mediante presentación de los escritos conducentes, comparecieron diversos ciudadanos indígenas de la comunidad aduciendo el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2020.³⁰

Asimismo, comparecieron J. Arturo Avelino Villa Villa y Ma. Rosa Rodríguez Campos, en su carácter de jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como distintos ciudadanos integrantes de diversos Comités de la Comunidad;³¹

²⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³⁰ J. Arturo Avelino Villa Villa, Ma. Rosa Rodríguez Campos, Mayra Pérez Rodríguez, Martín Pérez Huape, Susana Rodríguez Chávez, María Araceli Nambo Morales, María Elena Sánchez Soria, Margarita Rodríguez Madrigal, Abelardo Pérez Huape, Francisca Pérez Huape, Rosaisela Rodríguez Madrigal, Laura Villa Rodríguez, Luis Rojas Domínguez, Noé Pérez Vidales, Aurelio Villa Guape, Verónica Morales Sánchez, Verónica Nambo Morales, Ezequiel León Valentín, Clara Ruíz Huape, Faviola Villa Rodríguez, Sergio Andrés Estrada Villa, Alfonso Emmanuel Rojas Rodríguez, Ilda Ruíz Rojas, Juan Pérez Sánchez, María de los Ángeles Villa Rodríguez, Alejandra Rodeles Hernández, Luis Enrique Pérez Huape, Neptali Rojas Rodríguez, Teresa Villegas Huape, María Guadalupe Pérez Huape, Esmeralda Pérez Villegas, María Campos Villa, Javier Pérez Madrigal, Roberto Pérez León, Mercedes Campos Rodríguez, Emelia Rojas Pérez, Ángel Ruíz Calderón, Baltazar Reyes Hernández, Gertrudiz Villa Rodríguez, Clemente Pérez Morales, Elisa Huape Rodríguez, María Angelica Morales Sánchez, Florina Villa Resendiz, Mayra Yanet Ruíz Rojas, Alejandra Guadalupe Pérez Morales, Ma. Del Rocío Villa Rodríguez, Claudia Sahahí Pérez Villa, Ma. Magdalena Cira Hernández, Ma. Paz Rodríguez Cira, Juan Manuel Villa Villa, María Guadalupe Sánchez Mejía, Juan Antonio Villa Rodríguez.

³¹ Leovigildo Morales García, Ángel Campos Hernández, José Antonio Ruíz Rojas, J. Félix Villa Sánchez, Serafín Rodeles Cuamba, Sergio León Valentín, Rosalba Hernández Melgarejo, Margarita Hernández Villa, Fernando Ramírez Rodríguez, Domingo Hernández Villa, Octaviano Pérez León, Isaías Rojas Rodríguez, María Guadalupe León García -en cuanto integrantes del comité de usos y costumbres-, Macedonio Morales Soria, Rodolfo Estela Madrigal, Francisco Estrada Villa -en cuanto integrantes del comisariado ejidal-, J. Isabel Rodríguez Morales, Ramón Sixtos Hernández -en cuanto integrantes del comité de agua potable-, Ana Karina Villa Rodríguez, María Guadalupe Ruíz Valentín, Adelayda Hernández Soria, Sílvia Ruíz Huape, Rosa Elva Sixtos Sixtos -en cuanto integrantes del comité del centro de salud, así como María Guadalupe León García-Francisco Villa Huape, Herculano Rodeles Pérez -en cuanto integrantes del comité de la iglesia bautista (evangélica)-, José Manuel García Landeros, Francisco Campos Rodeles -en cuanto integrantes del comité del auditorio-, Sergio Andrés Estrada Villa, María de los Ángeles Villa Rodríguez -en cuanto integrantes del comité de preescolar (kínder)-, Juan Pablo Floriano Campos, Neptali Rojas Rodríguez -en cuanto integrantes del comité CECYTEM (preparatoria) así como Leovigildo Morales García, Domingo Hernández Villa y Francisco Campos Rodeles, que también forman parte-y Gerardo Morales García -en cuanto integrante del comité de la primaria-.

y otros ciudadanos indígenas,³² quienes se ostentaron como terceros interesados en el juicio ciudadano TEEM-JDC-059/2020.

Al respecto, este Tribunal considera que los comparecientes tienen el carácter de terceros interesados, en principio, porque los escritos se consideran presentados de forma oportuna, en atención a lo siguiente.

La publicitación del medio de impugnación en la comunidad aconteció del seis al nueve de noviembre, tomando todos los días como hábiles por tratarse de asunto relacionado con un proceso electivo.

No obstante, al tratarse de ciudadanos de una comunidad indígena y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia, el plazo para comparecer como terceros interesados debe computarse sin tomar en cuenta los días inhábiles.³³

En tal sentido para ello debe considerarse que, si el medio de impugnación empezó a publicitarse en la comunidad el seis de noviembre, el plazo de las setenta y dos horas, considerando solo días hábiles, comprende del seis al once de noviembre. De ahí que al presentarse los escritos el once del mismo mes, es que cumplen con la oportunidad requerida.

Igualmente se tiene por satisfecho el requisito de forma, ya que en el escrito aparecen los nombres y firmas de los comparecientes, se indicó domicilio para recibir notificaciones, también formularon las razones de

³² Eulalia Rodríguez Cuamba, Araceli Quiroz Hernández, Baltazar Pérez Huape, Gabriela Evangelina Arevalo Sandoval, Ángel Daniel Sixtos Arevalo, Adolfo Sixtos Huape, Juan Pablo Rojas Rodríguez, Yolanda Rodríguez Rojas, Luis Campos Rodríguez, Guadalupe Campos Rodríguez, María Elisa Estrada Villa, Javier Campos Rodríguez, María Villa Recendiz, Francisca Hernández Pantaleón, Cristina Ramírez Cira, Serafín Rodríguez Rodríguez, Rosario Ramírez Cira, Rosa Elia Campos Rodríguez y Maryana Alejandra Ruíz Campos.

³³ En atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17.

su oposición a las pretensiones de los actores mediante los argumentos que consideraron pertinentes.

Los comparecientes cuentan con interés jurídico, ya que su pretensión es contraria a la de la parte actora y tienen un derecho incompatible con éstos, al señalar que deben prevalecer todos los actos realizados en el proceso electivo de jefatura de tenencia y los nombramientos emanados del mismo.

Se reconoce la personalidad de los ciudadanos de la comunidad que comparecen como terceros interesados, ya que lo hacen por su propio derecho; asimismo de J. Arturo Avelino Villa Villa y Ma. Rosa Rodríguez Campos, al actuar también en su carácter de jefes de Tenencia Propietario y Suplente, quienes resultaron electos en la asamblea celebrada el trece de septiembre.³⁴

En cuanto al carácter de los ciudadanos que se ostentan como parte de los diversos Comités de la comunidad, no obstante que no se exhiben los documentos que lo acrediten, la existencia de dichos Comités como parte de las autoridades indígenas de la comunidad no es un hecho controvertido por constar en el dictamen antropológico que obra en el expediente del juicio origen TEEM-JDC-030/2019.³⁵

Y, dado que las autoridades tradicionales han señalado que el proceso de nombramiento se realiza en algunos casos de manera oral, se les tiene por reconocido tal carácter exclusivamente para comparecer como terceros interesados en los presentes juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad en lo sustancial, la jurisprudencia 27/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL

³⁴ Acta de Asamblea General. Comunidad Indígena de Teremendo de Los Reyes, consta a fojas 186 a 203 del expediente TEEM-JDC-058/2020 y fojas 571 a 588 del TEEM-JDC-059/2020.

³⁵ Dictamen antropológico visible en el expediente TEEM-JDC-030/2019, TOMO II, a fojas 793 a 823.

ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.³⁶

7. Causales de improcedencia

En razón de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por ser una cuestión de orden público su estudio es preferente, ya sea de forma oficiosa o por alegación de las partes.

Al respecto es orientativa la jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.³⁷

Como se precisó en el apartado conducente, de las demandas de los actores se advierte que controvierten actos de distintas autoridades, por una parte, relacionados con la asamblea de elección de jefe de tenencia, celebrada por las autoridades de la comunidad el trece de septiembre y por otra, el acuerdo de validez emitido por la Comisión Electoral Municipal. De ahí que se analizan cada uno de los actos impugnados.

7.1. Extemporaneidad de la impugnación de los actos relativos a la elección de jefe de tenencia

Las autoridades responsables de la comunidad en sus informes circunstanciados, así como los terceros interesados en sus escritos, invocan la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la impugnación, acorde con el artículo 11, fracción III, Ley Electoral, ello, al considerar que la elección que controvierten los actores aconteció

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 95.

el trece de septiembre, mismo día en que los promoventes tuvieron conocimiento, por lo que se excede el plazo concedido por la ley para su impugnación.

En tal contexto, en consideración de este Tribunal Electoral la demanda presentada por los actores, en cuanto a la impugnación de los actos referentes a la asamblea de elección del jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo, acontecida el trece de septiembre, debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, que señala:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; ...”.** (Lo resaltado es propio).*

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 9, de la Ley Electoral, los medios de impugnación consistentes en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán presentarse dentro del plazo de cinco días.

Así, si el acto impugnado consistente en la elección del jefe de tenencia tuvo verificativo el trece de septiembre, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del catorce al veintiuno de septiembre,

descontando el día dieciséis por haber sido inhábil por ley y diecinueve y veinte por corresponder a sábado y domingo.³⁸

Ya que si bien, por regla general todos los días son hábiles por ser un proceso de elección, al tratarse de la elección de las autoridades de una comunidad indígena, como lo es Teremendo, deben descontarse días inhábiles para maximizar el derecho de acceso a la justicia de cualquier integrante de la comunidad indígena.³⁹

En tanto que, los medios de impugnación fueron presentados hasta el diecisiete y dieciocho de octubre.

Lo anterior se evidencia para mayor claridad en el siguiente cuadro esquemático:

Elección de jefe de tenencia	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación de las demandas
13 septiembre	14 septiembre	16, 19 y 20 septiembre	21 septiembre	17 y 18 de octubre

De manera que, resulta incuestionable que la presentación de los juicios ciudadanos, en lo que ve a la impugnación de los actos relacionados con la asamblea de elección del jefe de tenencia, se hizo con notoria posterioridad al plazo determinado en la ley.

Sin que ello implique una inobservancia al deber de este Tribunal de juzgar con perspectiva intercultural y flexibilizar las normas procesales a

³⁸ El 16 de septiembre es inhábil conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el 19 y 20 de septiembre corresponden a sábado y domingo.

³⁹ Ello en atención a que el acto impugnado se trata de una elección de una comunidad indígena, por lo que la perspectiva intercultural con la que debe juzgarse en dichos asuntos genera el deber de maximizar, en la medida de lo posible el acceso a la justicia de todos los integrantes de la comunidad. Con sustento en la jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17.

fin de interpretarlas en la forma que resulten más favorables para una comunidad indígena.

Ello, porque se considera que los actores quedaron debidamente enterados y en conocimiento del acto impugnado desde la fecha de su realización, además de que no se invocan, ni este Tribunal advierte, circunstancias que hayan obstaculizado o impedido el ejercicio de sus derechos para acudir a este Tribunal para presentar sus reclamos contra el proceso de elección de mérito.

Máxime que en la demanda del TEEM-JDC-059/2020 al aducir diversas arbitrariedades en la elección, refieren que éstas “fueron impugnadas vía acta de inconformidad denominada ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE LA ELECCIÓN PARA JEFE DE TENENCIA DE TEREMENDO DE LOS REYES, la cual fue anexa a los juicios de Derechos Políticos-Electorales que se ventilan ante este Tribunal...”.⁴⁰ De lo que se advierte el conocimiento y el indicio de un actuar previo por parte de algunos de los actores.

En consecuencia, en términos del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, procede el desechamiento del presente juicio, por lo que ve a la impugnación de los actos relacionados con la asamblea de elección del jefe de tenencia de la comunidad, celebrada el trece de septiembre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción III, de la Ley en cita, en razón de que los actores excedieron notablemente el plazo previsto legalmente para ello, sin justificarse circunstancia alguna que haya sido un impedimento para presentar sus reclamos y, además, porque a la fecha el mismo no se ha admitido.

⁴⁰ Manifestación que consta en la demanda del TEEM-JDC-059/2020, visible a foja 8 del expediente.

7.2. Preclusión de la impugnación de los actos relativos a la elección de jefe de tenencia

Ahora bien, respecto al mismo acto impugnado, consistente en lo relativo a la elección de jefe de tenencia de la comunidad, las autoridades responsables de la comunidad y los terceros interesados señalan que los actores de los juicios ciudadanos de mérito ya habían acudido ante este mismo Tribunal a exponer diversos argumentos para impugnar hechos que tienen que ver con la organización y realización del proceso de elección del jefe de tenencia en los juicios radicados con las claves TEEM-JDC-51/2020 y TEEM-JDC-54/2020, por lo que consideran que también ha precluido su derecho.

Y si bien, en el apartado anterior ya se acreditó la extemporaneidad del acto, se considera atender la presente causal invocada.

Al respecto, si bien se aduce la existencia de un ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE LA ELECCIÓN PARA JEFE DE TENENCIA DE TEREMENDO DE LOS REYES, signada por diversos ciudadanos de la comunidad, incluidos todos los aquí actores, este órgano jurisdiccional considera que, además de la extemporaneidad anteriormente señalada, opera el principio de preclusión solo por lo que respecta a las actoras María Evelia Ramírez Sánchez y Alicia Cuamba Huape, por las razones que se señalan a continuación.

Ello, ya que, por regla general, la presentación de un medio de impugnación en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En tal contexto, resulta un hecho notorio⁴¹ que en este Tribunal existe radicado el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2020, cuyo acto impugnado es el desconocimiento del proceso electoral de elección de jefe de tenencia de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán⁴² y en el que formalmente se tiene como actoras a las ciudadanas María Evelia Ramírez Sánchez y Alicia Cuamba Huape.⁴³ Sin que exista referencia de los demás ciudadanos actores de los presentes juicios.

De ahí que se considera que opera la preclusión por lo que ve a las referidas ciudadanas, al haber interpuesto previamente un medio de impugnación en contra de la elección de mérito, lo que cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa para controvertir un mismo acto, dando lugar al desechamiento de la promovida posteriormente.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.⁴⁴

Sin que resulte aplicable excepción a dicho principio, toda vez que como se explicó anteriormente, la impugnación contra la elección en los presentes juicios ciudadanos no resulta oportuna, al exceder notoriamente el plazo previsto por la ley.

⁴¹ Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

⁴² Hecho notorio visible en la página de este Tribunal: <http://www.teemich.org.mx/archivos/TURNO-TEEM-JDC-051-2020.pdf>

⁴³ La parte actora de dicho juicio ciudadano está integrada por María Evelia Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huapa y Robertino Villa Resendiz.

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Acorde a la tesis LXXIX/2016, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.⁴⁵

Razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que opera la preclusión por lo que respecta a las actoras María Evelia Ramírez Sánchez y Alicia Cuamba Huape, en la impugnación del proceso electivo de jefe de tenencia de la comunidad.

7.3. Notoria improcedencia de la impugnación contra el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Municipal por inviabilidad de los efectos pretendidos

En lo que concierne a la impugnación del acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la cabecera de Teremendo, de trece de octubre, emitido por la Comisión Electoral Municipal, este Tribunal Electoral advierte de oficio que opera la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, que señala:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

En atención a las razones que se exponen a continuación.

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65.

Es importante señalar que, en efecto, la elección de jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo obedece a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-32/2020.⁴⁶

En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que, aunque al Ayuntamiento le corresponde la organización de las elecciones de sus órganos auxiliares conforme al derecho formalmente legislado, en el caso de Teremendo, su actuar debe limitarse a ser una autoridad que acompañe la organización de la elección, sin que al efecto pueda tener una injerencia indebida que trastoque las reglas y método a través del cual la comunidad indígena lleve a cabo la elección del jefe de tenencia.⁴⁷

Es decir, que, en reconocimiento a la autonomía y libre determinación de la comunidad, la Sala Superior consideró que el Ayuntamiento no debía ser la autoridad que organizara el proceso electivo y su función se debía limitar a actuar únicamente como observador del mismo.

De esta forma, la Sala refirió en el apartado de efectos que el Ayuntamiento solo participaría como asistente en la elección que debería organizar la comunidad a través de sus autoridades tradicionales y conforme a las reglas que fijara la Asamblea General Comunitaria, acotándose su papel a la entrega de la documentación que acredite la designación que se realice en la asamblea general.

Para lo cual expresamente le ordenó lo siguiente:

*“Realizada la votación, además de los actos que deban desplegarse conforme al sistema normativo, **el Ayuntamiento deberá expedir la***

⁴⁶ Emitida el veintinueve de julio de dos mil veinte.

⁴⁷ SUP-REC-32/2020, página 77.

documentación que reconozca y acredite el nombramiento de la autoridad auxiliar respectiva.⁴⁸ *(lo resaltado es propio)*

Derivado de lo anterior, se advierte que el actuar del Ayuntamiento, a través de la Comisión Electoral Municipal, obedece a lo ordenado por la Sala Superior, sin que se le hayan concedido atribuciones de revisión o validación de la elección, es decir, que el Ayuntamiento debía expedir la documentación que reconociera y acreditara al jefe de tenencia propietario y suplente que hubiesen sido electos por la comunidad en estricto apego al principio de autonomía y libre determinación.

Por ello es que se considera que el acto emitido por la Comisión Electoral Municipal es consecuencia de un mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Aunado a ello, la Sala Superior resolvió incidente de incumplimiento de sentencia del recurso SUP-REC-32/2020⁴⁹ donde declaró que existe un cumplimiento parcial de la ejecutoria, ello, en atención a que el Ayuntamiento a través de la Comisión Electoral Municipal, ha emitido actos con los cuales ha cumplido con lo fundamental o sustancial de lo ordenado y precisamente ello se refiere al acuerdo en el que se validó la elección de la jefatura de tenencia de la comunidad, es decir, al acuerdo aquí impugnado.

Por tanto, además de que el acuerdo impugnado deriva de lo ordenado en una ejecutoria, la Sala Superior ya se pronunció al respecto, determinando un cumplimiento parcial.⁵⁰

⁴⁸ Apartado de efectos de la sentencia SUP-REC-32/2020.

⁴⁹ Resuelto el once de noviembre.

⁵⁰ Consideró un cumplimiento parcial y por tanto que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento por el Ayuntamiento, porque estaba pendiente que el Pleno del Ayuntamiento tuviera conocimiento de la validez de la elección de mérito y con ello se tomara protesta a las personas que resultaron electas.

Y del que, se insiste, se trata de un acto declarativo, que no implicó revisión o análisis de la elección de la comunidad, sino que el Ayuntamiento, a través de la Comisión Electoral Municipal, solamente reconoció a los jefes de tenencia propietario y suplente, que fueron emanados de la elección realizada por la comunidad de Teremendo. Sin que tuviera facultades o atribuciones para incidir en ello.

De esta forma, de las demandas se advierte que los actores consideran que la Comisión Electoral Municipal no debió emitir ese acto de reconocimiento del jefe de tenencia propietario y suplente, siendo su pretensión que se anule la elección, se invaliden los ganadores y que se convoque a una nueva.

Pretensión que no resulta posible alcanzar con la impugnación del referido acuerdo, porque, como se señaló anteriormente, por una parte, el mismo solo resulta un acto declarativo consecuencia de la elección efectuada por las autoridades tradicionales de la comunidad y, por otra parte, el actuar de la responsable responde al acatamiento de lo ordenado en una ejecutoria de la Sala Superior, en la que no se le facultó para revisar o decidir sobre el acto mismo.

Por ello es que se considera que no resulta procedente la impugnación del acuerdo de la Comisión Electoral Municipal, al pretender como consecuencia anular la elección, los ganadores y convocar a una nueva.

Ello es así, porque se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, por las razones anteriormente señaladas.

En el contexto anterior, resulta aplicable en lo sustancial el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS

EFFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.⁵¹

Aunado a ello, aun cuando los actores señalan como acto impugnado el referido acuerdo, lo hacen depender de hechos ajenos a la autoridad municipal, relacionados con la organización de la elección de la comunidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, procede el desechamiento del presente juicio, por lo que ve a la impugnación del acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo, de trece de octubre, emitido por la Comisión Electoral Municipal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VII, de la Ley en cita, en razón de notoria improcedencia por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, acorde con lo razonado anteriormente y, además, porque a la fecha el mismo no se ha admitido.

Al tenerse por actualizada la causal referida, se considera que no resulta necesario analizar las distintas causales que invoca la Comisión Electoral Municipal, consistentes en frivolidad aduciendo que los escritos de demanda carecen de agravios en contra del acto impugnado que les atribuyen y falta de definitividad en la impugnación del acto, por considerar que debió agotar en primera instancia los medios de impugnación previstos en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.⁵²

⁵¹ Consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁵² Por analogía es lo sustancial se invoca el criterio sustentado en la tesis aislada III.2º.P.255 P, de rubro “IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES”, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, octubre de 2010.

Finalmente, para dar contestación a peticiones expresas que realizan las partes en los juicios ciudadanos que nos ocupan, se tiene lo siguiente:

Los terceros interesados en sus escritos de interposición solicitan a este Tribunal que se de vista y se turne a autoridad competente con las demandas de los actores, por falsedad de declaraciones y obstrucción de justicia.

Al respecto, no resulta procedente su petición, dado que este Tribunal no advierte hechos constitutivos de delitos o faltas con las que se pudiera dar parte a autoridades competentes, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, ejerciten las acciones que consideren convenientes.

Por otra parte, las autoridades de la comunidad declaran que se encuentran en imposibilidad económica y material de atender futuros requerimientos de este Tribunal por la serie de gastos que origina el atender los requerimientos de los diversos juicios instaurados en este Tribunal, por lo que solicitan que este órgano jurisdiccional apruebe una partida presupuestal a favor de dichos peticionarios para cubrir los gastos relacionados con el desahogo de requerimientos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera improcedente la petición referida toda vez que el presupuesto de este órgano jurisdiccional, en apego al principio de legalidad, se destina para los fines que en su oportunidad han sido determinados, sin que se cuente con recursos que puedan ser trasladados a terceras personas para lo requerido.

No obstante, en atención al deber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes reglamentarias que protegen y regulan a las comunidades indígenas, en caso de determinarlo conducente a partir del análisis del

caso concreto que se presente, se podrán determinar protecciones jurídicas especiales a fin de evitar cargas desproporcionadas y para facilitar el acceso efectivo a la justicia de cualquier miembro de la comunidad de Teremendo de Los Reyes.⁵³

Por otra parte, solicitan a este Tribunal que se requiera a los actores para que manifiesten si se auto adscriben o no como indígenas, con la finalidad de que no se utilice en su favor jurisprudencias de derechos indígenas respecto de ciudadanos que no se auto adscriben como tales, toda vez que consideran que los actores de los juicios ciudadanos que nos ocupan han rechazado su condición de indígenas.

Al respecto, como quedó referido desde la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, este Tribunal tiene en cuenta el contexto general de la comunidad que conlleva el deber de juzgar con perspectiva intercultural los conflictos jurídicos que se susciten en la misma.

Así, se tiene a la tenencia de Teremendo como una comunidad indígena que pertenece al pueblo purépecha, en donde todos sus miembros pueden participar en la vida política de la misma, de acuerdo con sus propios procedimientos.⁵⁴

De esta forma, todos los ciudadanos que formen parte de ella pueden acudir solicitando acceso a la justicia ante este Tribunal, para hacer valer sus derechos en todo aquello que consideren una vulneración a los mismos.

Por tanto, no se considera necesario requerir a los actores, para que manifiesten si se auto adscriben o no como indígenas de la comunidad

⁵³ Asimismo, en atención al criterio contenido en las jurisprudencias 28/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES resulte más favorable”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁵⁴ Así se estableció en el TEEM-JDC-030/2019.

y a partir de ello definir si existe el deber o no, de este Tribunal de juzgar con perspectiva intercultural en los asuntos, toda vez que el panorama general de los casos concretos está relacionado con una elección del jefe de tenencia que forma parte de las autoridades tradicionales de la comunidad, lo que origina la obligación de analizar y resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto y atendiendo a tal perspectiva intercultural. Lo que conlleva que se citen jurisprudencias en materia de comunidades indígenas, cuando resulten aplicables.⁵⁵

Además, teniendo en cuenta el sentido de la presente sentencia, a ningún fin práctico se llegaría. De ahí que no resulta procedente atender tal petición.

8. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a la comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, este Tribunal estima procedente realizar un resumen oficial⁵⁶ a fin de que sea traducida a la lengua “purépecha” la cual pertenece a la agrupación lingüística “Tarasca”, teniendo en cuenta que en la comunidad referida se habla dicha variante lingüística.

Por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que la versión en español como la versión en lengua indígena, pueda difundirse entre la población de la comunidad.⁵⁷

⁵⁵ Máxime que, los actores del TEEM-JDC-58/2020, aducen vulneración al artículo 2, párrafo 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁵⁷ Con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a la Comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

TEEM-JDC-058/2020 Y TEEM-JDC-059/2020 ACUMULADOS

Diversos ciudadanos comparecieron a impugnar actos relacionados con la asamblea de elección de jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de septiembre del año actual, atribuidos a las autoridades de la comunidad. También impugnaron el acuerdo emitido el trece de octubre del mismo año, por la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el que reconoció la validez de la elección y a las personas que resultaron ganadoras. Estas demandas fueron conocidas por este Tribunal Electoral bajo los juicios TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020.

En la sentencia, el Tribunal consideró que la impugnación de la elección es extemporánea, porque los actores excedieron notablemente el plazo previsto legalmente para ello, sin que se justificara circunstancia alguna que haya sido un impedimento para presentar sus reclamos.

Y, además, consideró que la impugnación de acuerdo de la Comisión Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia es notoriamente improcedente porque con ello se pretendía anular la elección, los ganadores y convocar a una nueva, lo que no se podía alcanzar, al ser dicho acuerdo consecuencia estricta de un mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin que se le dieran facultades para revisar o decidir sobre ello. Por ello se determinó desechar los juicios ciudadanos referidos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente

9. RESOLUTIVOS

Primero. Procede la acumulación del expediente TEEM-JDC-059/2020 al TEEM-JDC-058/2020, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución.

Segundo. Se desechan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las causales de improcedencia señaladas en el presente fallo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Cuarto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el plazo de tres días naturales a toda la población de la comunidad de Teremendo de Los Reyes. Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo realizado.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, **por oficio** a las autoridades responsables, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por conducto de su titular y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, quien formula voto particular, y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR ⁵⁸, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, no comparto el sentido de la resolución de los juicios ciudadanos citados al rubro, con base en las siguientes consideraciones.

1. En las manifestaciones formuladas por las autoridades responsables está inmersa un planteamiento de solicitud de atracción.

Desde mi perspectiva, a partir de una interpretación integral del escrito de diez de noviembre del presente año, presentado por las responsables, debió advertirse que se estaba ante un planteamiento de **solicitud de facultad de atracción**, pues si bien es cierto que de manera literal las responsables formularon solicitud de declinatoria de competencia, al estimar que se actualiza conexidad de la causa de los presentes juicios con el expediente SUP-REC-32/2020, no menos cierto es que, es obligación de los juzgadores realizar una lectura detenida y cuidadosa de los escritos que se alleguen al expediente, para que de su correcta

⁵⁸ Participaron en la elaboración del presente voto particular: Enya Sinead Sepúlveda Guerrero, Juan Solís Castro y Eduardo Eugenio Sánchez López, Secretariado Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se pretendió decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, pues solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral⁵⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, en la instrucción de los juicios las Ponencia no debía ceñirse a únicamente de forma literal la solicitud de declinatoria planteada por las responsables, pues de atender estrictamente a ese método de interpretación, era evidente concluir que dicho pedimento resultaba improcedente, pues dicha excepción sólo sería viable cuando se tratara de Jueces del Estado de similar naturaleza, lo que no se actualizaba en el particular, de acuerdo con los elementos del caso, toda vez que éste órgano jurisdiccional forma parte de la justicia electoral ordinaria, mientras que la Sala Superior por mandamiento Constitucional expreso instituido en el artículo 99, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de control concreto de constitucionalidad en materia electoral.

Pues en el supuesto de que a las autoridades judiciales se les hubiese planteado un posible conflicto de competencias⁶⁰ -en este

⁵⁹ Considerando la razón esencial de la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

⁶⁰ Artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que estuviere conociendo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se intentará ante el juez que conozca del negocio, pidiéndole se abstenga de seguir conociendo y remita los autos al tribunal de competencia.

caso de declinatoria-, lo conducente habría sido resolver el conocimiento de la causa y, en su caso, remitir los autos al que se considerase competente, cuestión a la que de igual manera tuvo que haberse contestado sometiéndose a consideración del Pleno. Por tanto, lo que debía entenderse, a partir de una interpretación integral del escrito de las responsables y en vinculación con los antecedentes jurisdiccionales de la presente controversia, era concluir que **la verdadera intención en el planteamiento de las responsables era solicitar la facultad de atracción de los juicios ciudadanos por parte de la Sala Superior.**

Para arribar a dicha conclusión, debió tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto por el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Asimismo, respecto al ejercicio de dicha facultad, el artículo 189 Bis de párrafo primero, inciso b), de la referida Ley Orgánica, prevé como una de las hipótesis en las que la Sala Superior podrá ejercerse la facultad de atracción, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

Otro elemento que abonaba a inferir que esa era la verdadera intención de las responsables es la temporalidad o el momento

procesal en el que se formuló dicho planteamiento, esto es, al rendir su informe circunstanciado, lo que actualizaba la temporalidad prevista en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, es convicción de esta Ponencia que, atendiendo a una interpretación integral, contextual y tomando en cuenta los antecedentes jurisdiccionales de la presente controversia, **la verdadera intención de las autoridades responsables en su escrito de diez de noviembre del presente año, era solicitar la facultad de atracción de los juicios que ahora se resuelven, a la Sala Superior.**

Bajo esa lógica, la Ponencia a la que se turnaron los juicios debió formular Proyecto de Acuerdo Plenario a fin de dilucidar y, en su caso, aprobar el Acuerdo Plenario en el que se planteara ante Sala Superior la facultad de atracción formulada por las responsables, remitiendo a dicho órgano jurisdiccional electoral federal el original de las constancias que integraban en dicha temporalidad los expedientes de los presentes juicios, a fin de que la Sala Superior se pronunciara sobre dicha solicitud.

Ahora bien, no es obstáculo para lo anteriormente expuesto, el que, en la resolución aprobada por la mayoría, se argumente que el planteamiento fue atendido, y citar como hecho notorio que las mencionadas autoridades de la comunidad presentaron el once de noviembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio dirigido a la Presidenta y Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el que solicitaron que por conducto de este órgano

jurisdiccional se hiciera llegar a la Sala Superior, precisando que en esa misma fecha, la Presidenta y la Secretaria General acordaron su remisión a la máxima autoridad jurisdiccional; pues en el mejor de los casos, se trató de un escrito diverso al presentado el diez de noviembre.

Por lo que, a juicio de la suscrita, la referida actuación es insuficiente para tener por atendida la petición, pues esta no se acordó como parte de la instrucción de los presentes juicios, sino hasta que las responsables mencionaron nuevamente que, de acuerdo a su visión, los juicios locales tramitados ante este órgano jurisdiccional guardaban conexidad con el expediente del SUP-REC-32/2020 y solicitaron la remisión de petición de inhibitoria ante la Sala Superior.

2. No se atendió el planteamiento incidental sobre la acumulación de los presentes juicios a los diversos identificados con las claves TEEM-JDC-51/2020 y TEEM-JDC-54/2020.

Una segunda inconsistencia procesal que a mi juicio se actualizó en el periodo de instrucción de los juicios, fue el no atender con las debidas reglas procesales el planteamiento de acumulación que realizaron las autoridades responsables (a excepción de la Comisión Especial Electoral) en el ocurso de diez de noviembre del presente año.

Pues en el escrito de referencia, entre otras cuestiones, solicitaron⁶¹ de forma expresa, que se acumularan los presentes juicios a los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-51/2020 y TEEM-JDC-54/2020, precisando que estos últimos también se encontraban en trámite y pendientes de resolver en este Tribunal, al estimar que los actos impugnados en estos últimos eran precisamente los derivados del proceso de la elección de trece de septiembre, realizado bajo el sistema normativo indígena de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

Incluso, manifestaron que de no hacerlo podría ponerse en riesgo la congruencia y certeza jurídica de todos los involucrados en estos juicios, por lo cual solicitaron que esa petición de acumulación fuera comunicada a la Secretaría General de Acuerdos y a los Magistrados Instructores del mismo; situación que ocurrió en acuerdo de instrucción de trece de noviembre⁶².

A lo cual se contestó que si bien el artículo 57 del Reglamento Interno de este Tribunal faculta a la Secretaría General a constatar si los medios de impugnación tramitados guardan relación con algún otro, a fin de que, establecida la conexidad, se remitiera a la Magistratura que tuviese el juicio más antiguo. Si bien esta obligación se realizó en un primer momento, con la presentación de los juicios, es decir, antes de que se precisaran los actos reclamados y se señalaran las nuevas autoridades responsables, la Secretaría de Acuerdos se encontraba imposibilitada en ese

⁶¹ Como puede verse en el punto petitorio denominado: "Cuarto. Solicitud de acumulación", que obra en foja 254 del Expediente 58 y en foja 653 del Expediente 59.

⁶² Como obra en foja 424 del TEEM-JDC-058/2020 y foja 835 del TEEM-JDC-059/2020.

momento procesal a realizar un nuevo análisis que decretara una posible conexidad y por consecuencia, la respectiva acumulación. Sin embargo, en la contestación de igual manera se dejó abierta la posibilidad de que el Magistrado Instructor, previendo esta situación, lo propusiera al Pleno dada la modificación sustancial del procedimiento ordinario⁶³, para que se analizara la posible conexidad que guardaban los juicios y consecuentemente, en caso de considerarlo, declarara su acumulación; situación que no aconteció y que a criterio de esta ponencia resultaba un acto necesario para determinar si se actualizaban o no los elementos suficientes y necesarios para la acumulación de los juicios y, en su caso, se emitiera la resolución correspondiente.

Es de señalar, que para esta cuestión, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aplicación supletoria.

Toda vez que en esta normativa se enuncia la posibilidad de que cuando se presente una solicitud como la que nos ocupa – acumulación-, puede abrirse un incidente de acumulación de autos,

⁶³ Criterio aplicable por analogía acorde a la Jurisprudencia 11/99, rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, Tercera Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.

al considerar la posibilidad de encontrarse dividida la continencia de la causa.

Pues al existir identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas, como lo dispone la fracción IV del artículo 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, el incidente se lleva ante el primer juzgador que tuviese conocimiento y una vez dado a conocer a las partes y garantizada la oportunidad de manifestar lo que estimasen conveniente, se dictase la sentencia interlocutoria del mismo, declarando procedente o no procedente la acumulación⁶⁴.

En relación con este tema, es insuficiente para sostener que se atendió de forma integral el planteamiento de acumulación, el hecho de que se exponga en la resolución que se notificó o se dio vista al Magistrado encargado de la instrucción de los juicios primigenios en relación a los cuales se solicitó la acumulación.

Lo anterior, atendiendo a que el planteamiento de acumulación fue formulado por las responsables al rendir su informe circunstanciado, temporalidad en que las demandas de los juicios ya habían sido registradas e integradas en su respectivo expediente y turnadas al Magistrado Instructor; de ahí que, ante el planteamiento de acumulación, lo que resultaba procedente era **decretar la apertura de un incidente de acumulación, dar vista a las partes, y una vez agotada dicha etapa, formular el proyecto de resolución correspondiente para que fuera el**

⁶⁴ Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles.

Pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronunciara sobre la cuestión incidental de acumulación.

3. No comparto el criterio asumido para el estudio de la procedencia de los juicios, al resultar limitativo al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En relación con este tema, comparto que se haya realizado un ejercicio exhaustivo a fin de determinar los distintos actos u omisiones respecto de los cuales se quejan los actores, pues esta acción permitió requerir la publicitación de las demandas y el informe circunstanciado a otras autoridades, además de la originalmente señalada, asimismo abonó a generar la oportunidad de que los distintos órganos o entes que participaron en el procedimiento electivo, tuviesen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos y omisiones que se les atribuyeron; hechos que además de garantizar un debido proceso, permiten que éste órgano jurisdiccional se allegue de todos los elementos contextuales sobre la controversia planteada. Sin embargo, el hecho de que se hayan precisado los actos para efectos de publicitación y requerimiento del informe circunstanciado, ello no debe traer como consecuencia que el análisis de la procedencia también se realice de forma separada, como en el caso ocurrió, **pues asumir ese criterio para el estudio de la procedencia de los juicios implica desconocer la naturaleza de la controversia planteada; esto es, que se trata de juicios ciudadanos a través de los cuales se controvierten actos y omisiones relativos al procedimiento electivo de Jefe de Tenencia de la Comunidad Indígena de Teremendo, la cual**

se rige por usos y costumbres, también denominados, sistemas normativos internos.

Por tanto, atendiendo a la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la flexibilidad de las normas procesales, tratándose de juicios en los que la materia de la controversia esté relacionada con Comunidades Indígenas, usos y costumbres o sistemas normativos internos, el juzgador debe asumir un criterio flexible al momento de analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues contrario a los mandatos jurisprudenciales, se adoptó un criterio en el sentido de analizar de forma separada cada uno de los actos impugnados, lo que tuvo como consecuencia decretar el desechamiento de las demandas, al tener por actualizada la extemporaneidad respecto de los actos de la Asamblea electiva y la supuesta inviabilidad en los efectos respecto al Acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Morelia.

El criterio asumido en la resolución al analizar los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, se aparta del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como también de los criterios y principios de interpretación contenidos en el artículo 1º y 3º de la Constitución de Michoacán y en el artículo 3 de la Ley Adjetiva Electoral local que privilegia la maximización de los derechos fundamentales, en especial, de los relacionados con las comunidades originarias.

Además, aplicar el criterio que condujo al desechamiento de las demandas es contrario a la naturaleza de los procedimientos electivos de las autoridades de las Comunidades Indígenas por usos y costumbres o sistemas normativos internos, pues uno de los principios que prevalecen en este tipo de procedimientos es el de concentración, el cual permite que, las irregularidades que se presenten en las etapas de preparación de la elección y en el desarrollo de la Asamblea electiva pueden controvertirse oportunamente a partir de la emisión del acto a través del cual se concluya el proceso electivo.

Sirve de apoyo a este criterio, la Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-421/2019.

Finalmente expongo que, no comparto la conclusión de que el Acto de la Comisión Electoral tenga únicamente una naturaleza declarativa, y que en razón de ello, no puede ser objeto de revisión o análisis por parte de este órgano jurisdiccional, pues la propia Sala Superior al dictar el respectivo Acuerdo Plenario de veintiuno de noviembre en el expediente del SUP-REC-32/2020, ha sostenido que éste puede tener vicios propios.

Así, contrario a lo sostenido por la mayoría, estimo que el Acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Morelia, sí puede ser objeto de revisión y estudio por parte de este órgano jurisdiccional, pues la sentencia del recurso de reconsideración expresamente determinó como efecto que el Ayuntamiento de Morelia no podría intervenir en las reglas y método de la elección

en la Comunidad de Teremendo, pero interpretado dicho efecto, de conformidad con lo instituido en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución local del Estado de Michoacán, a mi juicio, resulta constitucionalmente válido que en la determinación dictada por el Ayuntamiento se pudiesen analizar las cuestiones relativas al respeto de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados e instrumentos internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020 acumulados, aprobada en sesión pública virtual celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, el cual consta de cuarenta y cinco páginas, incluida la presente. DOY FE.-----